

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA EMELY ESPER DE ARIAS
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LIDIA ESTHER ARIAS GARAY
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00422
PROVIDENCIA	AUTO

Realizando revisión y control del correo electrónico del Despacho se encuentra memorial del año anterior, el cual no fue agregado en la oportunidad correspondiente por el empleado responsable de dicho medio de comunicación digital, por lo que se hace menester proceder a resolver la petición.

Se tiene que la apoderada de la señora MARIA EMELY ESPER DE ARIAS, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado, anexando escrito de comunicación a la poderdante:

Al respecto el despacho, encuentra que en el inciso 4 del Art. 76 de la ley 1564 de 2012, establece que: *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Conforme a lo anterior y al observar que se allega comunicación recibida de la poderdante, en tal sentido, se considerable dable la aceptación de la renuncia del poder, presentado por la profesional del derecho.

Por lo anterior requiérase a la parte demandante para que si es su intención constituya apoderado judicial y asimismo proceder a la cargas procesales correspondientes, en tal sentido el emplazamiento de las personas que consideren con derecho a intervenir en este juicio e igualmente notificar a los herederos indeterminados de LIGIA ESTHER ARIAS GARAY conforme a lo señalado el código general del proceso por ser el trámite que regulaba el emplazamiento a la fecha de lo dispuesto por este Despacho y las demás acciones siguientes y propias del asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder efectuada por la Doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME, apoderada de la parte demandante, señora MARIA EMELY ESPER DE ARIAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARIA EMELY ESPER DE ARIAS para que, si es su deseo nombre apoderado judicial para el presente y proceso e igualmente

se continúe con las cargas correspondientes de impulso procesal, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9e9f661f0797ffd26d681d4cec663ec40db146b714108c0420c9a36855a702**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCO PEREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	5449840030032018-00566
PROVIDENCIA	SUSPENSION DEL PROCESO

La doctora **NIDIA CELIS YARURO** Notaria Primera del Círculo de Ocaña, informa en el escrito que antecede allegado al despacho mediante comunicación electrónica el 06 de mayo de 2022, que con acta de 29 de diciembre de 2021 se ha aceptado solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **WILSON SANCHEZ LOZADA**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral primero del código general del proceso solicita se suspenda el proceso.

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P. debe accederse a la suspensión del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito recibido por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña y póngase en conocimiento su contenido.

SEGUNDO: SUSPENDASE los trámites procesales del referenciado proceso en contra de la demanda **WILSON SANCHEZ LOZADA** y permanezca en secretaría hasta nueva disposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d22df4af09589c18c4aa8e74457510790e16f84dfe2ef0e06d55a550dcbf8**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO MAYA
DEMANDADO	PEDRO NEL MANOSALVA PEDROZA CC No. 1.090.982.815
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00916
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado Judicial de **CREDISERVIR**, mediante escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **PEDRO NEL MANOSALVA PEDROZA CC No. 1.090.982.815**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de noviembre de 2019 y puesta en conocimiento mediante oficio No. 5837 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del predio identificado con M.I No: 266-9012 de la ORIP Convención, el cual es de propiedad del demandado **PEDRO NEL MANOSALVA PEDROZA CC No. 1.090.982.815**. Ofíciense.

TERCERO: Poner a disposición del proceso **No. 2019-00942** seguido por **CREDISERVIR** en contra de **PEDRO NEL MANOSALVA PEDROZA y WILFREDO LÁZARO ORTÍZ**, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, el bien desembargo. Ofíciase.

CUARTO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0053eabf412ec7b0d122a21c86920053764f23d9bcda8cf931348f0509080ce**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. MARÍA CAMILA VIRVIESCAS
DEMANDADO	SONIA VELANDIA AGUILAR
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00281-00
PROVIDENCIA	RECONOCIENDO PERSONERÍA

Allega al Despacho, la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia, Dra. **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE**, escrito mediante el cual le confiere poder, amplio y suficiente a la Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, para que en su nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso referenciado.

Por lo anterior, este Despacho debe reconocer personería a la profesional en Derecho para que actúe en representación de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**.

RESUELVE:

RECONÓZCASE Y TÉNGANSE a la profesional en derecho **RUTH CRIADO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad y en los términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6414a20b60cb4c35c09588a180d16afe1177d0c31869189a83c263be0afef85e**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	OMaida CARREÑO AMAYA Y AMADO CORONEL CARREÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00493-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **OMaida CARREÑO AMAYA Y AMADO CORONEL CARREÑO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62e05aeab73c2ebd5c587e9c3016722b3ae23d0598031434f0a5268df340eb**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIOMAR PÉREZ GAONA CC No.88.280.252
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00495-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **DIOMAR PÉREZ GAONA** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424d8369ebae778cf955e67c57ddee859ea13e8079b719f92110e07ab8715f53**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	HENRY AUGUSTO VERJEL PELÉAZ IVÁN ALOSNO PACHECO MELO
RADICACION	54-498-40- 03-003-2021-00195-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **HENRY AUGUSTO VERJEL PELÉAZ e IVÁN ALONSO PACHECO MELO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d60d9a4005965c6d1ede32d881c517066fc21f9d24f8dbde703bb6651126d**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS MIGUEL PÁEZ DULCEY 1.091.682.197 JENNI ISABEL DULCEY TRUJILLO CC No. 37.332.331
RADICACION	54-498-40- 03-003-2022-00006-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **LUIS MIGUEL PÁEZ DULCEY y JENNI ISABEL DULCEY TRUJILLO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION.**

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522179745c33bd7c646f7a1a83c2ca745bbcd071e22f623a44823c8918b1cc74

Documento generado en 19/07/2022 10:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEIFER JESÚS CARDENAS CARDENAS
DEMANDADO	WILLIAM ANDRES MORENO BAZAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00177-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, en donde señalan que el demandado **WILLIAM ANDRES MORENO BAZAN** identificado con C.C. No. 1.006.188.280, no tiene vínculos comerciales en dicho establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f51959b0915d1f6ea2c29c0a3bcd66f23f5713992ea6a87b8997266ebbfddc**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YENNY ROCÍO ORTÍZ CC No. 1.091.668.004 ANA DEL CARMEN FRANCO CC No. 37.321.733
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00200-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **YENNY ROCÍO ORTÍZ y ANA DEL CARMEN FRANCO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9348874a27985620ebf56bd283e407ec7a190b6e05522ec5d0ac10d3ded248d2**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YEFERSON PEÑARANDA SOTO
APODERADO	DR. ELBERTO CABRALES SOTO.
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO CASTRO MONICA JUNEIRE ÁLVAREZ GÓMEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00277-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: *“...su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación de la mujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e40657cc2012e42aebf193920f61fa57bc4d8b7253742a037722048847076**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
APODERADO	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO	LUZ MERY QUINTERO GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00337
PROVIDENCIA	CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se corrija el numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022 con ocasión al número de matrícula inmobiliaria indicada pues se señaló 270-576359, siendo lo correcto 270-57635

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado lo expuesto, se observa que efectivamente el Juzgado por un error involuntario agregó un número de más, por lo que se debe corregir el mandamiento de pago dictado con fecha 15 de julio de 2022, en ese sentido siendo lo correcto la matrícula inmobiliaria No. 270-57635

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: corregir el numeral cuarto del mandamiento de pago dictado con fecha 15 de julio de 2022 el cual quedara así:

*“**CUARTO:** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada LUZ MERY QUINTERO GUERRERO, distinguido con las matrícula inmobiliaria número **No. 270-57635** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.”*

SEGUNDO: Los demás numerales del auto de fecha 15 de julio de 2022 quedan incólumes.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165455661ad7ac7415899a5a5b3c2dce86ccc73ad5ac4d9de4591204546bb225**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN PEREZ DURAN
APODERADO	LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADO	YEISON HURTADO TORREZ
RADICADO	2022-00339
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual) la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA presentada por la doctora LAURA MANZANO GAONA en calidad de apoderada de la señora CARMEN PEREZ DURAN contra el señor YEISON HURTADO TORREZ.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

-Los títulos ejecutivos deben ser claros, expresos y exigibles, en este asunto la conciliación en equidad aportada de fecha 23 de octubre de 2021, no es muy legible, por lo que se requiere a la parte demandante para que envíe nuevamente mediante mensaje de datos el documento teniendo en cuenta la observación señalada.

-La dirección de notificación física del demandado señala Batallón Santander del municipio de Ocaña, sin más especificaciones (nomenclatura), siendo deber de la parte indicar lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurada por CARMEN PEREZ DURAN contra el señor YEISON HURTADO TORREZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Doctora LAURA MANZANO GAONA, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f44cc5b90798ce6ab4ee6e5f4e702c795902ff5022fb3bce2ad58f316c98b59**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-REINVINDICATORIO
DEMANDANTE	ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA
APODERADO	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO	ROSA MERCEDES SARMIENTO
RADICADO	5449840030032022-00341
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda Declarativa Reivindicatorio, presentada por el Doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, en calidad de apoderado de la parte demandante ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA contra la señora ROSA MERCEDES SARMIENTO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

A.-Debe aclarar las pretensiones dado que se solicita frutos naturales, civiles, y mejoras percibidas, debiéndose cuantificar y presentar juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.del P.

B. No se señala el número de identificación y el domicilio de la demandada conforme lo dispuesto en el No. 2 del Art. 82 del Código General del proceso, que trata sobre los requisitos de la demanda.

C. Conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, no se señaló la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

D. En cuanto a la pretensión séptima, igualmente debe aclararse la misma, dado que no se ajusta al fundamento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Reivindicatoria, presentada por la señora ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA contra la señora ROSA MERCEDES SARMIENTO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, abogado titulado con T.P. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139e5ccc5d4548b07b3f4ef9bf70839393802a79cafc735835ed740f119d44ad**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALMACEN CREDIHOGAR
APODERADO	JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL
DEMANDADO	ANA MILENA NARANJO GALVAN- EDINSON FREDDY SANCHEZ FLORES
RADICADO	2022-00343
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual) la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA presentada por el doctor JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL en calidad de apoderado del señor OLFER JOSE MENESES SANCHEZ como representante legal de ALMACEN CREDIHOGAR contra los señores ANA MILENA NARANJO GALVAN y EDINSON FREDDY SANCHEZ FLORES.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- *No se señala dirección de notificaciones del demandante conforme a lo dispuesto en el No. 10 Art. 82 del C.G. del P.*
- *Respecto a la notificación del demandado debe aclarar lo correspondiente dado que se indica que se informó por mensaje de datos WhatsApp y se allegó pantallazos, pero no se establece ningún número telefónico.*

Siendo la oportunidad y para tenerse en cuenta, respecto a los documentos allegados la Corte Constitucional ha indicado frente a los pantallazos de WhatsApp lo siguiente:

son una simple representación física o digital de un hecho que se presenta de manera virtual, y **que no permite determinar plenamente su ocurrencia. En consecuencia, se trata de un indicio de una transmisión electrónica mas no una prueba documental.*

**Cuando se pretenda probar un hecho a través de conversaciones de WhatsApp, esto deberá hacerse mediante el software o metadatos que permitan realizar un rastreo de la información, lo cual permitirá tener un mayor grado de convicción sobre los hechos a los que se refiere el documento electrónico. Si no es posible llevar la conversación de*

*WhatsApp al proceso, sino solo a través de pantallazos impresos, **estos deberán acompañarse de otro tipo de pruebas.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurada por OLFER JOSE MENESES SANCHEZ como representante legal de ALMACEN CREDIHOGAR contra los señores ANA MILENA NARANJO GALVAN y EDINSON FREDDY SANCHEZ FLORES, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Doctor JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34fb8df05fb7db8c29be240cd0ac53dd4eabfa96bfd1e9c5e68dd2d873a95a1**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ
APODERADO	PIER PAOLO SERNA PAEZ
DEMANDADO	ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, LABIDE NUMA ILLERA, NELLY NUMA ILLERA, LORIS NUMA ILLERA, AMINE NUMA ILLERA Y CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA HEREDERO DETERMINADO DE SAMIRA NUMA ILLERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000345
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

De Conformidad con la constancia secretarial que antecede y recibida de forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto la demanda declarativa impetrada por **GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, LABIDE NUMA ILLERA, NELLY NUMA ILLERA, LORIS NUMA ILLERA, AMINE NUMA ILLERA Y CAMILO ANDRES NUMA RAMIREZ como heredero determinado de SAMIRA NUMA ILLERA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

-Se indica que la demanda se dirige contra CAMILO ANDRES NUMA RAMIREZ como heredero determinado de la señora SAMIRA NUMA ILLERA (Q.E.P.D), por lo anterior conforme lo dispuesto en el Art. 87 del C. G. del P. debe indicar si se ha iniciado proceso de sucesión, igualmente debe dirigirse contra el heredero determinado señalado e igualmente herederos indeterminados estos últimos exista o no sucesión, asimismo se deben allegar los documentos como registro de defunción de SAMIRA NUMA ILLERA y la prueba que acredite la calidad de heredero de la causante.

- Con el fin de realizar inscripción de medida debe prestar caución del 20 % de las pretensiones estimadas en la demanda conforme lo establece el Art. 590 del C. G. del P.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado PIER PAOLO SERNA PAEZ, portador de la T.P. No. 112.231 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8191c1803ad01fa4f53275262728cee18d8efb742e12f9a9a3f4fc780484903f**

Documento generado en 19/07/2022 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>